



PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. Panamá, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra el recurso de apelación interpuesto contra el Auto N°2277-2018 de 5 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que resolvió negar la solicitud de remate; ordenó que de los dividendos de las acciones pertenecientes a LISA, S.A. y que retiene VILLAMOREY, S.A., en Guatemala o en cualquier parte del mundo, LISA, S.A. y genere activos líquidos por su participación accionaria, sea cancelado el pago de la ejecución de sentencia, dictada mediante Auto N°1723-16 de 7 de diciembre de 2016, cuyo monto asciende a B/.894,718.00 producto del reconocimiento de la demanda de reconvención. Además, ordenó comunicar al Juzgado Duodécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, que en este proceso de ejecución no reporta saldo insoluto que deba ser puesto a su disposición dentro del proceso ejecutivo propuesto por BDT INVESTMENT, INC., contra LISA, S.A. (fs.2902-2906).

En este momento, esta Superioridad observa una anomalía procesal que nos impide conocer el fondo de la apelación propuesta; toda vez, que la resolución que se examina no es apelable.

Debemos recordar que en nuestro sistema procesal, sólo pueden ser objeto del recurso ordinario de apelación las resoluciones que figuran, expresamente señaladas, como apelables por el Código Judicial.

De allí que, en materia de apelación, la enumeración que contiene el Artículo 1131 del Código Judicial es taxativa o "*numerus clausus*", ya que fuera de estas, serán únicamente apelables aquellos supuestos especiales y que la ley ha dispuesto que son impugnables, específicamente por este recurso de apelación. También son apelables todas aquellas resoluciones que son posible atacar mediante el recurso extraordinario de casación, pues ello supone la necesidad de la segunda instancia.

De la actuación que surge en autos, es ostensible que la resolución que niega la solicitud de fijar fecha de remate; que ordena el pago de la ejecución de sentencia; y, que ordena una comunicación a otro Juzgado de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no está incluida en el catálogo de resoluciones que permiten ser apeladas.

Por tal razón, considera este Tribunal Superior que en el presente caso no se debe atender la apelación que fuera concedida por la Juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **SE INHIBE** de conocer la apelación propuesta contra el Auto N°2277-2018 de 5 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario con demanda de reconvención presentado por LISA, S.A. contra VILLAMOREY, S.A., SAN CRISTOBAL, SOCIEDAD ANONIMA E INVERSIONES TRUCHU, S.A.

NOTIFÍQUESE,

MAG. LILIANNE M. DUCRUET N.

MAG. MIGUEL A. ESPINO G.

LICDO. JOSÉ J. KARAMAÑITES
SECRETARIO



PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CERTIFICO: Que para notificar a los interesados la
resolución que antecede, se ha dado el edicto
No. 19-1575 en lugar visible de la Secretaría,
a las Quince (15) de Julio 2019
de la mañana.



.....
Secretario.

El suscrito Secretario del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a solicitud de parte interesada, hace constar que la reproducción que antecede es fiel copia del original que reposa de foja 2929 a foja 2930, dentro del Proceso Ordinario con Demanda de Reconvención incoado por LISA, S.A. contra VILLAMOREY, S.A., SAN CRISTOBAL, S.A., y INVERSIONES TRUCHU, S.A., el cual se encuentra en este Tribunal pendiente que venza el término de ejecutoria, de la resolución de 12 de julio de 2019, el día 24 de julio de 2019.

Panamá, 22 de julio de 2019.


Lcdo. JOSÉ JUAN KARAMAÑITES A.
Secretario del Primer Tribunal Superior del
Primer Distrito Judicial

/yml